

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)**

**Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real Rad. 110014003 05320190093500**

*Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble gravados con hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 de la mencionada normatividad, se proferirá orden de seguir la ejecución.*

**ANTECEDENTES:**

*Bancolombia S. A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para hacer efectiva garantía real constituida por Diana Esperanza León Lizarazo, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C – 2019227, constituida mediante Escritura Pública No. 3828 otorgada en la Notaría 21 del Circulo Notarial de Bogotá el del 14 de julio de 2018, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses del Pagaré que contiene la obligación No. 900000046863.*

*A la demanda se adjuntó el pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificados de tradición del inmueble.*

*Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 y corregido el 29 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago de menor cuantía y se ordenó el embargo del inmueble hipotecados, tal como consta a folios 101 y 105.*

*La medida de embargo fue registrada, conforme al certificado de tradición remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

*El extremo pasivo fue notificados por Aviso, conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de traslado se acreditara el pago o presentado medio de defensa alguno.*

*Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca para satisfacer el pago de las obligaciones adquiridas y garantizadas.*

**CONSIDERACIONES:**

*En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.*

*Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 468 del Código General de Proceso.*

De otro lado, el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados se ordenará seguir adelante la ejecución y remate de los inmuebles objeto de la hipoteca, para con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no propuso excepción alguna, sumado a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble gravado con hipoteca se impone ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de los inmuebles objeto de la hipoteca, una vez secuestrados y valuados, cancelar el valor del crédito y las costas.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.

3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante. Liquidar por Secretaria incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00.

4. ADVERTIR que hasta tanto se autorice la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, este despacho continuará conociendo del asunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
Nancy Ramírez González  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL<br/>BOGOTÁ, D. C.<br/>La providencia anterior se notifica por Estado No 045 fijado en el Portal Web<br/>de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8. A. M. 05 de Junio de 2020</p> <p>Laura Camila Linares Pedraza<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|